

CAPÍTULO V.

Número de Congregantes é Individuos del Monte Pío, modo de admitirlos, contribuciones y demoras.

§ I.

NUMERO DE INDIVIDUOS, Y MODO de admitirlos á este Monte Pío.

El número de Congregantes de la Virgen é Individuos del Monte Pío ha de ser abierto para todos los Maestros exâminados de los dos Gremios de Cordoneros y Goreros de esta Corte, pagando al tiempo de su aprobacion quarenta reales vellon para aumento del fondo de este Monte Pío, y el Veedor mas antiguo de cada uno de los dos Gremios tendrá la obligacion de percibir estas cantidades, y entregárselas al Tesorero, recogiendo su correspondiente resguardo; y si el tal nuevamente aprobado se quisiese alistar incontinenti por Individuo de este Monte Pío, no se le interesará mas que el coste de las Ordenanzas, que recibirá rubricadas por el Secretario, previniendo que los actuales Maestros que hayan servido la Mayordomía, no deberán pagar al tiempo de su alistamiento mas que veinte reales vellon, en atencion á lo que ya tienen gastado en esta Congregacion, ni tampoco se les graduará la Mayordomía mas que por una vez, aunque la hayan servido mas veces, y los que al presente se hallen exâminados sin haber servido la Mayordomía, pagarán treinta reales vellon, teniendo presente que los Maestros actuales, cada uno en su clase, que sean morosos en incorporarse en este Monte Pío al tiempo de hacer el primer alistamiento, verificado éste, deberán pagar por cada año de su tardanza sesenta reales vellon, y lo mismo se entenderá con los que se exâminen en lo sucesivo, que por

puro capricho se retarden en la incorporacion de este Monte Pío: si ocurriese que alguno se aprobase en qualquiera de los dos Gremios, y hubiese cumplido quarenta años de edad, y quisiese incorporarse en este Monte Pío, presentará la fé de Bautismo, y por cada año mas que tenga de los quarenta, pagará sesenta reales vellon.

§ II.

De las contribuciones mensuales y anuales.

Los Individuos de este Monte Pío contribuirán mensualmente con cinco reales vellon, y quando falleciese alguno de ellos ó su muger, contribuirá con quatro reales vellon para coadyuvar al gasto de las Misas, los que deberán cargarse en la primera Copia, y anualmente pagarán quatro reales para satisfacer al Criado, los que irán cargados en la Copia del mes de Diciembre, y aunque esta Congregacion se halle con crecido caudal, no por eso se han de minorar estas contribuciones en manera alguna, pues en tal caso se ampliarán las limosnas á los pobres jubilados, respecto á que el fin de esta fundacion es, no solo el socorro de los contribuyentes, sino tambien exercer la caridad con los pobres Individuos.

§ III.

De las demoras y suspensos.

Qualquiera Individuo de este Monte Pío que por razon de las contribuciones que tiene que pagar, llegase á deber en Copia quince reales vellon, incurrirá en demora, y en castigo de su morosidad, si cayese enfermo, se le socorrerá con medio socorro, reintegrándose la Congregacion de los primeros que se le hayan de dar de lo

que esté debiendo , pues al caudal de este Monte Pío no se le debe perjudicar , atendiendo siempre á su total reintegro , en atencion á que no por un zelo indiscreto , só color de caridad , debe perjudicarse á este caudal , exponiéndose á que llegue á extremo de no poderse socorrer á aquellos que por su honradez y buen proceder , aunque pobres , se esfuerzan y cumplen con las contribuciones: sí de la tal enfermedad falleciese , se le asistirá con todos los emolumentos , y se le entregará á la parte el completo del turno entero hasta los treinta dias , descontando lo que anteriormente se le haya satisfecho , lo que debiere en Copia , los quatro reales para la Misa , y los quatro reales del Cobrador.

CAPÍTULO VI.

Modo de despachar las certificaciones , de socorrer á los enfermos , y horas que se deben guardar , socorros que se han de dar en las enfermedades , segun su calidad , así de Medicina como de Cirugia , y enfermedades que se han de socorrer , y las que no.

§ I.

Modo de despachar las certificaciones.

Qualquiera Individuo de este Monte Pío que cayese enfermo , dispondrá se presente al Hermano Mayor Certificacion firmada del Médico ó Cirujano que le asistiere (siéndolo aprobado) con expresion de la enfermedad que padece ; el Hermano Mayor , si fuese la enfermedad de las que adelante se declaran de socorro , la firmará , y pasará al Secretario para que declare si está corriente en Copia , y estándolo , pasará al Tesorero para que sin detencion vaya á socorrer al enfermo , dándole por sí los dos

primeros dias de socorro ; y si el dicho Tesorero sin presentarle las Certificaciones con los requisitos arriba dichos, diere alguno ó algunos socorros, serán de su cuenta, y no se le pasarán en cuentas.

§ II.

Modo de socorrer á los enfermos, y horas que se deben guardar.

Socorrido el enfermo por el Tesorero en los dos primeros dias, se le continuará socorriendo sucesivamente por los Individuos de este Monte Pío, guardando el orden de antigüedad, (para cuyo fin habrá un Libro pequeño con los nombres y señas de sus habitaciones) y el Hermano á quien toque despues de haber socorrido dará parte al Tesorero del estado del enfermo, y si se hubiese de continuar, percibirá el socorro para el siguiente dia, el que junto con el Libro entregará al Individuo que le sigue, para que por este medio sea noticiosa la Congregacion, y se eviten los fraudes que en tales casos suelen acontecer: observando que las horas que se deben guardar para socorrer á los enfermos serán en tiempo de verano á las siete de la mañana, y en invierno á las ocho, y el Individuo que falte á lo que aquí se expresa, y por culpa suya no fuese socorrido el enfermo, pagará la pena de un ducado, cargándosele en la primera copia por atraso legítimo.

§ III.

Turno de Socorros por enfermedad de Medicina y Cirugia, y método que se ha de guardar.

Por enfermedad de Medicina, y siendo de las que en adelante se declaran, dé socorro al Individuo que esté

enfermo y conste de ello por Certificación; al siguiente día de la fecha que traiga se le empezará á socorrer, (baxo de las reglas que se dexan expresadas) con catorce reales vellon en cada un dia por turno entero de treinta dias, y cinco de convalecencia, esto es, si la enfermedad fuese larga, y si continuase, se pasarán de hueco otros treinta y cinco dias para que se le vuelva á socorrer por otro turno entero; pero llegando este caso, se guardarán las reglas que adelante se expresarán en su respectivo párrafo: si la enfermedad fuese corta, se le socorrerá al enfermo por los dias que esté en cama, pues el mismo dia que se vista, cesará el socorro, y si se le darán los dias que le quepan de convalecencia, llevando la regla de que á cada seis dias de socorros percibidos, se le añade uno de convalecencia: las mismas reglas que se dexan expresadas para socorrer las enfermedades de Medicina, se entenderán para las de Cirugía, excepto el socorro que solo será de ocho reales vellon; y se declara para evitar quëstiones, que á ningun enfermo se le han de dar dos socorros á un tiempo, aunque le asistan Medico y Cirujano, pues para gozar el de Medicina, cesará el de Cirugía.

§ IV.
De los que van al Hospital, y precauciones que deben guardar los Oficiales en las enfermedades de los Individuos.

Si algun Individuo, estando enfermo, se fuese á curar al Hospital, se le socorrerá en él como si estuviera en su casa, entregándole los socorros, ó á la persona que ordenare, y si no los quisiere percibir, se le darán en saliendo los que le pertenezcan, sin que por esta causa se le dexé de visitar en la misma forma que á los que se curan en sus casas, y si algun Individuo hubiese percibido

alguno, ó algunos socorros indebidos, se le harán volver, y por encontrarle en este fraude pagará la pena de dos ducados: si algun enfermo le diesen la ropa por remedio de su enfermedad, y este quisiese que se le socorra, echará nueva Certificacion, declarándolo en ella el Medico ó Cirujano; pero si saliese de casa, cesará el socorro: si en alguna enfermedad cesase el socorro, y el tal enfermo volviese á echar Certificacion sin haber pasado los treinta y cinco dias de hueco, se le socorrerá sobre los dias que anteriormente tenga percibidos hasta el cumplimiento del turno entero, y en el caso que algun enfermo hubiese percibido el turno entero, y la enfermedad reincidiese, y hubiese algun rezelo en este, y en qualquiera caso de los muchos que se suelen presentar, tendrán facultades los Oficiales para llevar á casa del enfermo, y á costa del caudal de este Monte Pío un Medico ó Cirujano (segun la enfermedad) para que declare baxo de conciencia la enfermedad que padece; y en vista de la declaracion, el Hermano Mayor, verá si es de socorro, ó ha degenerado en las que se declaran á delante, no deber ser socorridas, sobre lo que se les encarga á los Oficiales el cuidado y vigilancia, baxo de conciencia, y si muriese algun Individuo sin percibir dicho turno, lo que le falte para completarle, se le dará á la parte hasta los treinta dias, sin abonar los de convalecencia; pues los que mueren no pueden disfrutarla, y de esto se les descontará los atrasos que debiese en copia, incluso el mes en que muera, la limosna de la Misa, y los quatro reales de Cobrador.

§ V.

Enfermedades por las que se debe socorrer.

Para que ninguno ignore las enfermedades en las que en virtud de Certificacion de Médico ó Cirujano, deben ser

socorridos, y arreglado á lo que queda declarado, han de ser las siguientes: Calenturas Catarrales, Tabardillo, Dolor de Costado, Aplopegía, Dolor Cólico, Erisipela, Tercianas dobles, Sencillas, Erraticas, Quartanas y Tercianas confirmadas, Garrotillo, y otras enfermedades que en su ser conciban el mérito de éstas, y que no lleguen á ser de las que deberá ser socorridas con solo sesenta reales de vellon por una vez, que son las que se declaran en el siguiente párrafo.

§ VI.

Se declaran las enfermedades que serán socorridas con sesenta reales vellon por una vez en vida.

Las enfermedades que por su naturaleza se vienen á hacer habituales, como son las que aquí se declaran, no se socorrerán mas que con sesenta reales vellon por una vez en la vida, como son las Calenturas continuas, Tísico, Pulmático, Hidropesía de agua, de humor ó de pecho, Asmático, Ascíástico, Timpánico, Reumatismo, Demencia, Cancer, Corrupcion de huesos, Espúteo Sanguíneo, Tos confirmada y Respiracion dañada, Perlesía, Llagas viejas ó Fístulas incurables; y no se dará mas por ningun motivo, ni pretesto.

§ VII.

Se declaran las enfermedades que no deben ser socorridas.

Por las enfermedades de mal venéreo no se ha de socorrer en tiempo alguno durante la vida; pero se declara que al que falleciese de estas enfermedades, ó de las del socorro de sesenta reales en vida, se le dará á la parte los treinta dias de socorro, á razon de catorce reales en cada uno, sin contar los cinco de convalecencia á estos ni

á ningun otro , pues como se dexa declarado , solo los vivos la pueden disfrutar.

CAPÍTULO VII.

Del socorro de los que se ausenten de Madrid interinamente, retraidos ó presos, y ausencia de Oficiales.

§ I.

Si alguno se ausentase de Madrid.

Si algun Individuo de este Monte Pio se ausentase de esta Corte á tomar ayres ó baños , deberá dar parte á los Oficiales , dexando una persona encargada de pagar las mesadas y demas que le correspondan , y se le darán de socorro por una vez sesenta reales de vellon ; y si estando ausente cayese con alguna enfermedad de las que se declaran de socorro , habrá de enviar certificacion del Médico ó Cirujano (siendo aprobado) con expresion de la enfermedad , y tiempo de su asistencia , juramentada por dichos facultativos , certificada del Cura Párroco , y comprobada del Escribano del Pueblo donde estuviese enfermo , y en otra forma no se le dará cosa alguna ; y si el Tesorero se lo diese , no se le pasará en cuentas , reservándose en qualquier caso este Monte Pío tomar los informes sobre la certeza de lo expresado.

§ II.

Socorro de retraidos ó presos.

Al Individuo de este Monte Pío que le sucediese alguna fatalidad , y ocurriese que contra él se escribiese causa que por ella se le precise á estar refugiado en algun Sa-